

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **204/19-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO IV DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN CON SEDE EN IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que dentro de la carpeta de investigación XXX/20 a cargo de la Agente del Ministerio Público Investigador IV de la Unidad de Tramitación Común en Irapuato, se ha incurrido en falta de atención y trato prepotente, ocasionando que la convivencia con su menor hija no sea posible.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, De los deberes de los Estados, en el punto b., establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las "medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad". Además, en el punto f, obliga a: establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en la Recomendación General 14 "Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos", respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en

el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder.

De igual manera en la Recomendación General 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, "garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

De acuerdo con Haydée Birgin y Natalia Gherardi, en su obra "Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente", el acceso a la justicia tiene tres aspectos: a) el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial; b) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo el acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y c) el conocimiento de los derechos de las personas y de los medios para ejercerlos y reconocerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Luna López vs Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que "la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".

De conformidad con tesis "Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, lo que en la especie no ha acontecido.

Con la línea argumentativa antes expuesta, al interponer su queja XXXXX, indicó que en enero de 2019 dos mil diecinueve, formuló querrela en contra de su expareja en virtud de que la misma le impide convivir con su menor hija, iniciándose la carpeta de investigación XXX/2019 en la Agencia del Ministerio Público Investigador número IV de la Unidad de Tramitación Común en Irapuato. Agregó que la titular de la Agencia tarda más de dos horas y media en atenderlo, lo recibe de mala gana y su trato es prepotente, además atiende a sus testigos "hasta el final" no obstante que se agenda día y hora para el efecto. Adicionalmente, reclamó que ha pretendido obligarlo a firmar desistimiento que no él no ha aceptado, refiriéndole también que tiene tres años para integrar la carpeta.

Al rendir el informe que le fue solicitado la Agente del Ministerio Público Investigador Número IV de la Unidad de Tramitación Común en Irapuato, negó los hechos materia de queja esgrimiendo que la carpeta de investigación XXX/2019 dio inicio en fecha 3 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve, con motivo de la comparecencia de XXXXX, y en razón de los hechos puestos en conocimiento se les asignó la clasificación preliminar contemplado en la legislación para el delito de ejercicio arbitrario del propio derecho. Precisó la autoridad que formuló requerimientos constantes al denunciante, mismo que desde la presentación de la denuncia y transcurridos cuarenta y seis días fue omiso en atender, agregando que el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, únicamente presentó un escrito en donde hace el nombramiento de dos asesores jurídicos, los cuales no han comparecido a aceptar el cargo.

Abundó la autoridad que sus llamamientos fueron desatendidos por espacio de noventa y ocho días, seguidos de los cuales el doliente presentó dos testigos, ateniendo requerimientos nuevamente hasta el 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, y hasta el pasado 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, es que el hoy quejoso ha comparecido de forma semanal a realizar el ofrecimiento de pruebas, siendo atendido en cada una de sus comparecencias.

Concluyó la autoridad arguyendo que se ha dado continuidad y celeridad a la investigación que el caso amerita, sin que en momento alguno hubiera hecho referencia a temporalidad alguna para la integración de la misma. Así también indicó que el ahora inconforme en múltiples ocasiones ha solicitado de manera verbal que se le apoye

para ejercer su derecho de convivencia con su menor hija, situación que no ha resultado atendible, pues no resulta ni la vía legal correcta para el ejercicio del citado derecho.

A efecto de obtener mayores datos de prueba la funcionaria inquirida aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2019 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA TRINIDAD DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ CHÁVEZ:

3 de enero de 2019

- Acuerdo de inicio
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de nombre XXXXX
- Denuncia o querrela de XXXXX, en la que manifestó no ser su deseo nombrar asesor jurídico.

4 de enero de 2019

- Orden de investigación a la policía ministerial con número de oficio XXX/2019, en la que se solicita: a) La presentación de la inculpada XXXXX; b) identificación de inculpados y partícipes del delito; y c) Informar de manera inmediata los avances de la investigación.

21 de enero de 2019

- Citatorio dirigido a XXXXX, a efecto de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público el día 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, en punto de las 10:30 horas.

22 de enero de 2019

- Acta de lectura de derechos del imputado de nombre XXXXX.
- Entrevista al imputado de nombre XXXXX, asistida por defensor público.
- Citatorio dirigido a XXXXX, a efecto de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, en punto de las 10:00 horas.

25 de enero de 2019

- Oficio XXX/PM/2019 por medio del cual la Policía Ministerial rinde informe de investigación, relativa a las entrevistas sostenidas con XXXXX y XXXXX.

ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA JASMÍN ALEJANDRA VARGAS CRUZ:

4 de febrero de 2019

- Registro de hechos en el que consta la llamada telefónica realizada a XXXXX, a efecto de que presente sus testigos el día 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en punto de las 13:00 horas, solicitando XXXXX, pudiera ser a las 18:00 horas, por cuestiones laborales.

8 de febrero de 2019

- Registro de hechos en el que consta que XXXXX, no presentó a sus testigos en la fecha y hora acordadas.

18 de febrero de 2019

- Registro de hechos en el que consta que XXXXX, presentó escrito nombrando como asesores jurídicos a los licenciados XXXXX y XXXXX.

27 de mayo de 2019

- Entrevista de testigo de nombre XXXXX, misma que compareció a solicitud de XXXXX.
- Entrevista de testigo de nombre XXXXX, mismo que compareció a solicitud de XXXXX.

ACTUACIÓN A CARGO DE LA LICENCIADA MARIANA PÉREZ FLORES:

22 de julio de 2019

- Acta de ampliación de denunciante de nombre XXXXX.

ACTUACIÓN A CARGO DE LA LICENCIADA JASMÍN ALEJANDRA VARGAS CRUZ (continúa):

26 de julio de 2019

- Entrevista de testigo de nombre XXXXX, misma que compareció a solicitud de XXXXX.

ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA MARIANA PÉREZ FLORES (continúa):

1 de agosto de 2019

- Acta de ampliación de entrevista a denunciante de nombre XXXXX.

5 de agosto de 2019

- Acta de ampliación de entrevista a denunciante de nombre XXXXX.

ACTUACIÓN A CARGO DE LA LICENCIADA JASMÍN ALEJANDRA VARGAS CRUZ (continúa):

14 de agosto de 2019

- Acta de entrevista a ofendido de nombre XXXXX.

15 de agosto de 2019

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se remite al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Irapuato, seis discos compactos aportados por XXXXX, a efecto de que designe personal a su cargo para que realicen la descripción y fijación de las imágenes que los mismos contienen.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Coordinador de Prevención al Delito y Política Criminal de Irapuato, remita las videograbaciones de las cámaras ubicadas en la esquina de boulevard XXXXX, correspondientes a los días 19, 20 y 21 de julio de 2019 dos mil diecinueve, en horario de 17:15 a 17:35 horas, y 7 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en horario de 17:30 a 18:15 horas.

Se hace la observación que dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación en cita, obran los escritos de fechas 18 de febrero y 14 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por medio de los cuales XXXXX, en el primero de los libelos señaló como sus asesores jurídicos a los licenciados XXXXX y XXXXX, y en ambos manuscritos solicitó se le expidieran copias de la totalidad de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación XXX/2019.

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2019, se advierte que el tiempo transcurrido entre inicio de la carpeta de investigación y la recepción de la queja ante Organismo suma siete meses.

En efecto, la investigación ministerial dio inicio con motivo de la denuncia o querrela del señor XXXXX, y en la integración de la misma han participado desde el día 3 tres de enero y 15 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fecha de la última constancia de la cual este Organismo tiene conocimiento, tres Agentes del Ministerio Público, siendo estos identificados como Trinidad De Los Ángeles Rodríguez Chávez, Jasmín Alejandra Vargas Cruz y Mariana Pérez Flores, las cuales han realizado diversas diligencias encaminadas a allegarse de elementos de convicción que le permitan conocer la realidad histórica del cuadro fáctico.

A manera de guisa se resalta la dilación de la autoridad ministerial en hacer la citación de la señora XXXXX, la cual desde la presentación de su denuncia y/o querrela el día 3 de enero de 2019, fue identificada como una persona que ha tenido conocimiento directo de los hechos y que está obligada a proporcionar oportunamente la información que se requiera para dilucidar la existencia del hecho delictivo concreto, dado que la misma es la abuela de la menor hija del querrellante.

Incluso se observa que el ampliación de entrevista de fecha 14 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, XXXXX, aludió a la identidad de la señora XXXXX, de quien solicitó fuera citada, sin que en los acuerdo asumidos en esa fecha por la licenciada Jasmín Alejandra Vargas Cruz, se hubiera pronunciado al respecto, fijando únicamente hora y fecha para la presentación de la persona de nombre XXXXX.

Se hace notar de igual manera que desde el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, presentó por escrito petición en el sentido de que le fueran expedidas copias de la totalidad de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación XXX/2019, misma que no fue debidamente acordada por la autoridad, lo que se sostiene al advertir que no existe constancia que demuestre lo contrario.

Se observa de la misma manera que el día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, en su ampliación de entrevista, el señor XXXXX, identificó a su hermano XXXXX, como un testigo presencial de los hechos, sin que se haya tomado en consideración tal situación, pues el mismo no fue considerado para citación, soslayando que su dicho puede constituir un acto de investigación pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, en la misma fecha precitada, el señor XXXXX, refirió que desde el 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, ha venido solicitando el apoyo del 911 logrando el acompañamiento de varios policías quienes han atestiguado la imposibilidad que tiene para convivir con su menor hija, hecho que de igual forma se elude no obstante que puede constituir un acto de investigación pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos. Incluso el denunciante refiere números de reporte bajo los folios XXX y XXX.

Es de reparar que en posterior comparecencia del día 1 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, de nueva cuenta cita reporte hechos al 911 con folios XXX y XXX, los cuales tampoco han sido verificados dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación XXX/2019.

De modo tal que fue hasta el día 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que se giró oficio al XXX/2019 al Coordinador de Prevención al Delito y Política Criminal de Irapuato, para solicitarle remita videograbaciones de las cámaras ubicadas en la esquina de boulevard XXXXX y XXXXX, sin advertir el requerimiento de información sobre los reporte realizados al 911, o bien de información a la autoridad municipal en el propósito de lograr la identificación de los elementos de policía municipal que en su momento han brindado atención a los reportes generados.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos del señor XXXXX, pues la propia autoridad ministerial ha tenido a la disposición información para allegarse a datos de prueba pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin procurar la recepción de los mismos de manera oportuna y diligente. Ello soslayando que el querellante haya tenido contacto o no con la autoridad señalada responsable, dado que esta última pretende imputar al primero el desinterés de su asunto por un determinado tiempo.

Sin ser óbice a lo anterior ha de señalarse que las evidencias glosadas al sumario, no resultan suficientes para tener por probado el trato prepotente que refiere el quejoso, así como tampoco para sostener la existencia de coacción alguna para que firme un desistimiento que no está de acuerdo en otorgar. Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes, lo que en el presente caso se estima aconteció.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Cabe señalar que por lo que hace al fondo de la investigación ministerial, este Organismo ha sostenido el criterio de que la institución idónea para garantizar tal derecho es la autoridad jurisdiccional, en ese sentido es de acotarse que la quejosa cuentan igualmente con medios de defensa eficaces para combatir las resoluciones u omisiones judiciales y ministeriales, las cuales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se consideren desfavorables para quien los interponga y no haya contribuido a provocar el agravio; lo que resulta garante de los derechos de procuración y de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende no corresponde a este Organismo no jurisdiccional pronunciarse respecto al fondo, es decir a los hechos génesis de la investigación ministerial.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV, XVIII, XXIV, XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con

lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

Por ello, en aras de salvaguardar los derechos de XXXXX, como víctima, mismos que le fueron informados por el Ministerio Público al presentar su denuncia y así garantizar el acceso a la procuración de justicia pronta y expedita conforme al mandato constitucional, observando que los hechos de los que se duele la parte inconforme fueron del conocimiento de la autoridad el día 3 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve, es imperante se realicen todas las diligencias y acciones de investigación ministerial necesarias, para que en breve término se determine lo correspondiente y con ello soslayar que la parte lesa quede en un estado de incertidumbre.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudiera haber incurrido la Licenciada Jasmín Alejandra Vargas Cruz, Agente del Ministerio Público Investigador IV de la Unidad de Tramitación Común en Irapuato, respecto de los hechos imputados por XXXXX, que hizo consistir en violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias para la suficiente sustanciación de la carpeta de investigación XXX/2019, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO